



COMISION DE DERECHOS HUMANOS

37º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados partes
en virtud del artículo VII de la Convención

Adición

BURUNDI

[12 de noviembre de 1980]

1. El presente informe debe considerarse como informe inicial de la República de Burundi. En gran medida se basa en las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes adjuntos a la nota verbal antes mencionada.

Ahora bien, como las políticas y prácticas inhumanas de segregación y discriminación racial que se contemplan en la presente Convención son totalmente inexistentes y están proscritas en todo el territorio de la República de Burundi, algunos puntos mencionados en esas directrices generales carecen de objeto.

2. La República de Burundi condena categóricamente y sin reserva todos los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la Convención. La posición de la República de Burundi nunca ha variado a este respecto y ha sido expuesta claramente en todas las reuniones internacionales o regionales, en las Naciones Unidas, en la Organización de la Unidad Africana, en la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, en el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República. Fue reafirmada últimamente en el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación de Burundi el 1º de octubre de 1980 (anexo).

3. El 31 de mayo de 1978, la República de Burundi hizo suyo el punto 2 de la resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, ratificando en forma soberana y sin reserva la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
4. El Decreto-Ley Nº 1/14, de 31 de mayo de 1978, por el que se ratifica la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, consagró la incorporación de jure del texto íntegro de dicha Convención al ordenamiento jurídico interno burundiano.

En consecuencia, toda persona sujeta a las jurisdicciones nacionales puede invocar las disposiciones de la Convención, sin restricción alguna, ante los organismos competentes de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Apartados a) y b) del punto 1

Corresponden a los párrafos 1 y 2 del artículo I de la Convención y recogen globalmente el espíritu de dicho artículo. La República de Burundi, habida cuenta de los motivos expuestos en el párrafo 4 del presente informe, estima que ya ha cumplido las obligaciones de los apartados a) y b) del punto 1.

Apartados a) del punto 2

Al haber incorporado en forma soberana el texto de la Convención en su ordenamiento jurídico interno, la República de Burundi se compromete a garantizar el pleno respeto de las disposiciones de la Convención, y toda persona responsable o acusada de los actos enumerados en el artículo II de la Convención será castigada con todo el peso de la ley.

Entre las medidas adoptadas para proteger los derechos garantizados a los particulares, conviene señalar, en especial, el texto del artículo 180 del Libro II del Código Penal, que es sumamente significativo:

"Todo acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y los derechos garantizados a los particulares por las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos, ordenado o cometido por un funcionario o empleado público, por un representante o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será castigado con pena privativa de libertad de 15 días a un año y multa de 200 a 1.000 francos o con una u otra de estas penas.

Si el acto es constitutivo de una infracción castigada con penas superiores, su autor será condenado a estas penas."

Además, el legislador burundiano, con la finalidad principal no sólo de prevenir, sino también de reprimir, aunque no quede cabalmente comprendido en el ámbito del artículo II de la Convención, todo acto o manifestación que implique distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, dispone en el artículo 75 bis del Libro II del Código Penal:

"El que manifieste aversión u odio racial o étnico, o cometa un acto capaz de provocar esa aversión u odio, será castigado con pena privativa de libertad de un mes a un año y multa no superior a 3.000 francos, o con una u otra de estas penas."

Apartado b) del punto 2

La República de Burundi ha condenado enérgicamente repetidas veces, en los órganos internacionales, todas las prácticas contempladas por la Convención y ha subrayado la culpabilidad de los países que tienen un régimen racista y de apartheid y de todas las organizaciones e instituciones que colaboran con esos regímenes.

Tales actos entrañan su responsabilidad penal en el plano internacional. Esto se desprende claramente de todas las declaraciones oficiales formuladas por el Gobierno de la República de Burundi en los órganos internacionales (anexo).

Apartado c) del punto 2

En los casos contemplados en el artículo II no existe acuerdo de extradición propiamente dicho; sin embargo, la República de Burundi estudiará con la debida atención toda petición de extradición que se ciña a las condiciones fundamentales, a su legislación y a las normas de derecho internacional aplicables en la materia.

Apartado a) del punto 3

Consúltense, en general, los datos facilitados respecto del apartado a) del punto 2.

Apartado b) del punto 3

Por declaraciones hechas en órganos internacionales, difundidas por las emisoras nacionales y reproducidas en los diarios y periódicos nacionales, que condenan enérgicamente el azote que constituyen las prácticas de discriminación racial y del apartheid;

Por los comentarios e informaciones de toda índole sobre la situación que prevalece en las regiones en que reinan la discriminación racial y el apartheid;

Por la acción dinámica del personal docente encargado de las clases de civismo en las escuelas del país;

Por la acción multiforme que se lleva a cabo en el marco del Partido UPRONA (Unión para el Progreso Nacional) y sus movimientos integrados: Unión de Trabajadores de Burundi, Unión de Mujeres Burundikazi, Unión de la Juventud Revolucionaria Burundiana.

La República de Burundi estima que cumple en forma permanente la obligación del apartado b) del punto 3.

Punto 4

1. Fiel a su actitud de condena de las políticas y prácticas de apartheid y de otras políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial en todas sus formas, que se definen en el artículo II de la Convención, la República de Burundi se ha comprometido en forma soberana a aceptar y aplicar de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad que tienen por objeto prevenir, eliminar y castigar el crimen de apartheid, así como a participar en la aplicación de las decisiones adoptadas por cualquier órgano de las Naciones Unidas.

2. En perfecta consonancia con el tenor del artículo VI de la Convención, en cuanto hubo alcanzado la independencia y en el marco de la acción contra la segregación racial y el apartheid, Burundi decidió en forma soberana imponer sanciones a los países de régimen racista y de apartheid. Este fue el objeto de la orden ministerial Nº 020/320, de 9 de noviembre de 1963, y de la ordenanza ministerial Nº 510/92, de 6 de mayo de 1977, en particular de su artículo 1.

Esos textos fueron actualizados por la ordenanza ministerial Nº 510/0361, de 5 de septiembre de 1980, que deroga la orden ministerial Nº 024/817, de 26 de noviembre de 1965, relativa a las sanciones contra la antigua Rhodesia. En efecto, por la ordenanza ministerial Nº 510/0361, de 5 de septiembre de 1980, se hizo efectiva la derogación de las sanciones contra la ex Rhodesia, ... ya que desde que había alcanzado la independencia con el nombre de Zimbabwe, habían dejado de existir las razones que motivaran la aplicación de sanciones contra Rhodesia.

En este mismo marco, la República de Burundi viene ofreciendo desde hace un tiempo becas a jóvenes nacionales de los países del África meridional que luchan por la liberación.

La República de Burundi paga regularmente su contribución al Comité de Liberación de la Organización de la Unidad Africana. La contribución para el año 1981 asciende a 2 millones de francos de Burundi.

Además, cabe señalar que la República de Burundi no ha mantenido nunca relaciones diplomáticas con ningún país de régimen racista o de apartheid y no tiene intención de establecer semejantes relaciones.

Los casos de sanciones expuestos en el punto 4 constituyen una materialización suficiente de la decidida voluntad de la República de Burundi -que ha hecho de la lucha contra el azote de la discriminación racial y del apartheid un tema de verdadera preocupación- de llevar a la práctica las disposiciones del artículo VI de la Convención.

Punto 5

Las informaciones pedidas en este punto se exponen en forma global y actualizada en al anexo del presente informe.

Punto 6

Durante el período que se examina y con anterioridad a él, los tribunales de la República de Burundi no han conocido de ningún asunto de discriminación racial.

Las informaciones complementarias que sean necesarias se incluirán en una adición que se hará llegar ulteriormente.

ANEXO

Declaración hecha por el Excelentísimo Señor Edouard Nzambimana, Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación de la República de Burundi, en el trigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 1º de octubre de 1980

... La presencia de Sudáfrica en Namibia, la militarización de este territorio, la política de represión brutal del pueblo namibiano, la explotación despiadada de este pueblo pacífico, el saqueo de los recursos de Namibia y la destrucción deliberada de la unidad nacional y la integración territorial, constituyen, a juicio del Gobierno de Burundi, actos criminales de agresión contra la nación namibiana y retos a la comunidad internacional.

A fin de poner término a esta situación inadmisible, la Organización de las Naciones Unidas aprobó numerosas resoluciones condenando a Sudáfrica por su ocupación ilegal y cominándola a retirarse de Namibia. Ante la intransigencia de Sudáfrica, el Consejo de Seguridad hizo suya una propuesta de cinco países occidentales. Dando muestras de un espíritu de alta responsabilidad y gran madurez política, el representante único y auténtico del pueblo namibiano, la SWAPO, aceptó esta propuesta de las Naciones Unidas. Pero el régimen ilegal de Sudáfrica respondió a esta actitud positiva con arrestos masivos arbitrarios de dirigentes de la SWAPO y de patriotas namibianos. En respuesta a la proposición constructiva de desmilitarizar la región fronteriza entre Namibia y Angola, Sudáfrica intensificó los actos de agresión no provocados contra la República Popular de Angola y la República de Zambia.

En estas condiciones, el Gobierno de Burundi está convencido de que la Organización de las Naciones Unidas y toda la comunidad internacional deberían adoptar las siguientes medidas y acciones: dar apoyo concreto a la lucha armada que lleva a cabo valientemente el pueblo namibiano bajo la dirección de la SWAPO; que los Estados y las Potencias involucrados en esta política de ocupación y explotación ejerzan presión sobre el referido régimen ilegal; y que, sobre todo, el Consejo de Seguridad apruebe sanciones globales y obligatorias contra Sudáfrica en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas...

La máquina bélica y la represión golpean despiadadamente y sin distinción a los habitantes de color de Sudáfrica. En esta escalada de la violencia, no se salvan las poblaciones tranquilas, los ancianos, las mujeres ni los niños. Recordemos, en efecto, las masacres de Sharpeville, de Soweto y otras.

Ante esta situación intolerable, el pueblo sudafricano se ha visto obligado a tomar las armas contra ese régimen tiránico. Aprovechamos esta ocasión para rendir homenaje a este pueblo valiente y a su movimiento de liberación nacional. Victorias logradas por el Pan African Congress y, sobre todo, por el African National Congress, deberían despertar más solidaridad para con el pueblo sudafricano.

Permítaseme que en nombre del Gobierno de Burundi haga un llamamiento urgiendo a la comunidad internacional para que, finalmente, tome medidas adecuadas para restablecer la libertad y la dignidad al pueblo sudafricano, sometido ahora a la represión más feroz.

Dentro de este contexto, la delegación de Burundi reafirma la legitimidad de la lucha armada que libra el pueblo oprimido de Sudáfrica, condena al régimen racista de Sudáfrica por su política de represión y sus actos de agresión armada contra los Estados de la línea del frente y condena la continuidad de la colaboración y la cooperación política, militar, nuclear, económica, cultural y comercial con Sudáfrica.

El Gobierno burundiano apoya el embargo militar contra Sudáfrica que decretó el Consejo de Seguridad. Por otra parte, mi Gobierno está convencido de la necesidad y la urgencia de que el Consejo de Seguridad adopte medidas obligatorias en virtud del Capítulo VII de la Carta, incluyendo el Artículo 41, con el objeto de poner término a este régimen de apartheid, que constituye una amenaza grave a la paz y la seguridad internacionales, no sólo en Africa, sino en todo el mundo...